Rawson, 04 de Agosto de 2.009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**F. A. DE T. DE L. Y F. c/ C. DE S. P. V. Y C. L. "x" s/ ORDINARIO**" (Expte. Nº 21.545-F-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud del recurso de Casación por arbitrariedad de la demandada obrante a fs. 79/84 vta., en contra de la interlocutoria de fs. 74/75, dictada por la Cámara de Apelaciones de Esquel, por la cual se confirmó, parcialmente, la sentencia de Primera Instancia, que rechazó su pedido de citación como tercero de la Provincia del Chubut.----------

------ El casacionista relata de manera parcial, los hechos que considera relevantes de la causa. Sostiene que el fallo omitió el tratamiento de la casi totalidad de los agravios en los cuales fundó su apelación. Insiste en que existió "incorrección por déficit" al no ponderarse que la Provincia del Chubut, había asumido obligaciones legales y convencionales que debieron ser

puntualmente analizadas por la Alzada para establecer su vinculación con el caso sub examine.----------

------ Asevera, que existen situaciones jurídicas conexas entre la Provincia citada y el Sindicato local por su participación en la realización de los instrumentos legales y contractuales que cambiaron el destino de los aportes que, anteriormente, se efectuaban a favor de la actora. Transcribe citas jurisprudenciales que entiende aplicables (algunas de las cuales resultan incompletas, y no del todo conducentes con el concepto que pretende sustentar).----------

------ Entiende comprometida la responsabilidad del Estado Provincial por su participación en las negociaciones colectivas que condujeron a la sanción del C.C.T. N° 01/06, homologado por la autoridad del Trabajo de esta jurisdicción. Además, indica que la citada asumió el compromiso de otorgar efecto “erga omnes” al convenio que dispuso la modificación de la receptora de los aportes sindicales, cuyo pago reclama en autos la F. A. de T. de L. y F..-------
---

------ Plantea reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C. corresponde examinar si la Casación ha sido bien o mal denegada (Conf.: arts. 286, 288 y 289 del mismo cuerpo legal).----------

------ I.- Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (Exptes. N° 11.252/86; 11834/87; 12.152/90; 17.989/00; 18.562/02; y S.I. N° 07/S.R.E./05 y 40/S.R.E./08, entre otras).----------

------ Tal recaudo no se encuentra satisfecho en el recurso bajo análisis, pues no se advierte cuál ha sido el planteo que efectuó el demandado en su conteste, ya que no lo resume ni mucho menos lo explica o fundamenta. Tampoco se puede deducir cuáles fueron los argumentos por medio de los cuales la F. A. de T. de L. y F. se opuso a la citación de la Provincia del Chubut, sencillamente porque el recurrente no lo dice. Por último, se desconoce si la actora contestó los agravios de la quejosa al articular ésta los suyos por ante la instancia anterior.----------

------ Ello conduce a señalar su manifiesta insuficiencia técnica y falta de autonomía, lo que conlleva a su declaración de inadmisibilidad.----------

------ II.- Sin perjuicio de lo apuntado, “obiter dictum”, debe indicarse que el fallo no es susceptible de ser impugnado mediante el Recurso de Casación cuando, además, carece de las notas distintivas necesarias para ser considerado sentencia definitiva que, conforme las describe la Corte Suprema de Justicia de la Nación han de ser aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Conf.: Fallos, 242:460; 245:204; 248:402; 307:784), teniendo en cuenta el específico criterio de supervivencia de la pretensión del recurrente.----------

------ Conforme lo enseña, Manuel Ibañez Frocham, no es posible establecer un "numerus clausus" de resoluciones que asuman las características enunciadas y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución, establecer en cada caso si la resolución recurrida es o no sentencia definitiva a los fines del recurso de casación (“Tratado de los recursos en el proceso civil”, Ed. Feyde, 4ta. Ed., año 1.969, pág. 342), resulta esencial detenerse en la noción de “definitividad” de la sentencia y su nota característica, esto es el efecto de poner fin al pleito o causar su extinción, sea que la causa extintiva fuese sustancial o formal es suficiente que el

pronunciamiento tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación, de lo contrario no hay recurso.----------

------ Ha de tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar no habrá sentencia definitiva. Ni la invocación de cláusulas constitucionales eventualmente conculcadas, ni la alegación de la doctrina de la arbitrariedad excusa la falta del requisito de sentencia definitiva cuando el agravio puede encontrar remedio en las mismas instancias ordinarias o por vía de la intervención de este Superior Tribunal al dictarse el fallo final de la causa.----------

------ Los criterios expuestos han sido ya sostenidos con anterioridad por este Superior Tribunal de Justicia. Así se ha dicho: "Para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no revocarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Conf: S.I. Nº 02/86; 50/90; 53 121/91; 6/94; 90/98; 13/99 y 112/S.R.E./00; S.D. Nº 23/S.R.E./97; 19/S.R.E./99).----------

------ En concreto, así lo han detallado también otros Superiores Tribunales del País, por ejemplo el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero el 11/02/1.996 (según reseña de fallo que se

extrae de Lexco Jurisprudencia) dijo: “La sentencia definitiva a los fines del recurso de casación es aquella que define la cuestión de fondo materia de litigio, declara la voluntad de la ley y termina la controversia, sin que sea posible renovarla”.----------

------ No se soslaya que el concepto de sentencia definitiva admite ciertos matices, y que, en algunos supuestos, ha servido de herramienta idónea para abrir camino a la excepción de la vía extraordinaria federal.----------

------ Siguiendo a Alberto T. TESSONE (“Recursos Extraordinarios”, Ed. Librería Editora Platense, 2.004, pág. 134), se afirma que es insusceptible de recursos extraordinarios la interlocutoria que recae con motivo de la petición de citación coactiva de terceros (Conf.: Ac. 52.760, 29/08/95; Ac. 75.082, 06/07/99; Ac. 71.398, 09/06/98; Ac. 52.378, 09/02/93; Ac. 41.958, 04/04/89;Ac. 34.690, 03/09/85; Ac. 55.438, 17/05/94, entre otros), sólo se la ha admitido excepcionalmente cuando se deniega la citación en garantía.----------

------ Más, en la especie, no se encuentran presentes ninguno de los supuestos que viabilizarían la excepción a la regla, en la medida que la resolución cuestionada no causa agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Y éste último no sólo debe enunciarse sino probarse (Conf.: Fallos, 303:658; 316:870;

258:126; 264:2.002). Ello así, por cuanto la manifestación de la existencia del agravio, debe ir ineludiblemente acompañada por la demostración efectiva de cuáles habrán de ser las consecuencias perjudiciales del quejoso en el supuesto que no se incorporarse al tercero citado en los términos del art. 94. del C.P.C.C.. Ausente esta demostración en el escrito recursivo, el Tribunal no se encuentra habilitado para sustituir la actividad del quejoso.----------

------ III.- Tampoco ha efectuado el recurrente una crítica concreta y razonada de los argumentos por los que la Cámara confirmó la sentencia de grado. Sobre el particular se ha dicho, en más de una oportunidad, que en los recursos debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02 y 17/S.R.E./04; 03 y 46/S.R.E./08, entre otras).----------

------ La pieza recursiva se circunscribe a desplegar argumentos que evidencian una disparidad de criterio con lo resuelto por la Alzada, pero sin demostrar que los considerandos que dieron sostén al fallo sean insuficientes para fundarlo (Conf.: S.T.J.CH., entre otras, S.I. N° 45/S.R.E./06 y C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726). Tampoco puede atribuirse el carácter de crítica

concreta a la transcripción de las citas jurisprudenciales que la quejosa realiza, y que como se reseñara supra, se encuentran incompletas o no se corresponden con las cuestiones debatidas en estos autos. ----------

------ El recurrente denuncia que la Alzada omitió el análisis de cuestiones esenciales que debieron ser tratadas y eran insoslayables en la resolución del juicio. El agravio que se plantea en esta instancia referido a la falta de inclusión como tercero de la Provincia del Chubut, lejos de ser obviado, fue tratado por la Cámara de Apelaciones, la cual expresamente lo rechazó por no advertir a favor de la demandada, ninguna acción de regreso posterior. Este fundamento, como argumento dirimente del decisorio, no fue rebatido en el recurso bajo análisis. Ha de recordarse que cuestión esencial es aquella que según la modalidad del caso resulta necesaria para la correcta solución del pleito, y está constituida por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento, que por su naturaleza influya realmente en el fallo y lo vinculara a la dimensión cualitativa o cuantitativa del objeto de la pretensión (Conf.: Juan Carlos HITTERS, “Recursos Extraordinarios y Casación”, 2da. edición, La Plata, 1998, edit. Librería Editora Platense, pág. 638).----------

------ No surge de ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente el error de dicha decisión y en su caso, tampoco pone de manifiesto que acción quedó trunca por tal motivo. Lejos de demostrar los errores u omisiones que achaca al fallo en cuestión, sólo expresa una mera opinión o disidencia, irrelevante a los fines de sustentar la arbitrariedad que endilga al decisorio.----------

------ IV.- Esta Sala en más de una oportunidad ha señalado: "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (S.I. N° 72/89; 58; 96; 176; 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97; 85/S.R.E./98 y 45/S.R.E./06; ídem: en S.D. N° 17/94 y 9/S.R.E./06).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto parte demandada a fs. 79/84 vta., y la pérdida del depósito de fs. 78.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. José Luis Pasutti.-

Recibida en secretaría el 06 de Agosto del año 2009.-

Registrada bajo el N° 52 S.R.E. Conste.-

Fdo. Juan Loup Claudio Gerber – Secretario.-